SECRETARÍA. -
A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado judicial de los demandados en contra del auto 807 del 1 de junio de 2023.
Se deja constancia que el correo electrónico registrado por el doctor HERNAN CORTES en el SIRNA es ABOGADOCORTES@ETB.NET.CO, quien informólos motivos por los cuales no le fue posible remitir el memorial desde esa dirección.
Sírvase proveer. Cartago, Valle, Junio 21 de 2023.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovido por **BEATRIZ YULIANA GARCIA** contra **CARLOS ARTURO SERNA Y OTROS** Radicación: 76-147-40-03-001-**2021-00121**-00
Auto: 961

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Decidir lo referente al RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de los demandados, en contra del Auto No. 807 proferido el 1 de junio de 2023.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante el Auto número 807 proferido el 1 de Junio de 2023, esta sede judicial no accedió al pedimento de levantamiento de medidas cautelares elevado por el recurrente, y ordenó la entrega de los títulos judiciales numero 469780000063648 por valor de 29’900.000, No. 469780000063655 por valor de 20’100.000, y No. 469780000063746 por valor de $ 13’524.024, a favor de la señora BEATRIZ YULIANA GARCIA LOPEZ.

Ante dicha decisión, el togado que representa los intereses de los codemandados CARLOS ARTURO SERNA y JEISON FRANCO AGUDELO, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que no debió aplicarse lo reglado en el artículo 597 del C.G.P. relativo al levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, dado que lo pedido fue el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda, que no se encuentra regulada por norma expresa, y por consiguiente sugiere al Juzgado hacer uso de los poderes que le confiere el artículo 42 del C.G.P. y efectivizar el principio de igualdad. Agregó que para la fecha en que se resolvió su petición de

levantamiento de medidas ya habían sido consignadas la suma de $ 63’524.024 que cubre el total de la condena, y por consiguiente, era pertinente acceder a su pedimento.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante se pronunció al respecto, manifestando que el señor CARLOS ARTURO SERNA, en calidad de dueño y representante de SERVIAGRICOLA DE COLOMBIA S.A.S. pretende el levantamiento de unas medidas cautelares solicitadas sin pagar el total de la condena que incluyen costas y agencias en derecho, además advirtió que los inmuebles sobre los que recayeron las medidas de inscripción de la demanda, están afectados con garantía real a excepción de uno.

Finalmente, a través de escrito posterior, el demandado CARLOS ARTURO SERNA representado por apoderado judicial allegó constancia de consignación por valor de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS ($ 2’100.000)

Agotado el término de traslado, sigue el Juzgado a la resolución del recurso, en los siguientes términos.

III.- CONSIDERACIONES:

A fin de resolver el recurso de la referencia, debe advertirse que si bien es cierto el articulo 597 del C.G.P. contempla algunos casos en que debe procederse al levantamiento del embargo y secuestro, también es cierto que varias de las causales allí consagradas “son predicables para cancelar la inscripción de la demanda”[1], y es por esta razón que se aplicó la normativa en cita a la solicitud de levantamiento de medida cautelar deprecada por los demandados.

Así las cosas, analizada en su momento la petición de levantamiento de medidas a la luz del precepto legal en cita, se advirtió que no se enmarcaba en ninguno de los eventos en que procede el levantamiento, y es por esa razón que se denegó a través del auto 807. No obstante, esta sede judicial encuentra que la parte recurrente el día 26 de junio de 2023, allegó consignación por valor de $ **2’100.000**[2] a fin de pagar la totalidad de condenas impuestas, y con anterioridad ya había pagado la suma de **$ 63’524.024.**

Entonces, debido a que los demandados CARLOS ARTURO SERNA y YEISON FRANCO fueron condenados al pago a favor de la aquí demandante de la suma de **$ 63’524.024** por concepto de perjuicios morales, y la suma de **$ 4’199.050** como costas judiciales, y a su turno, la demandante BEATRIZ YULIANA GARCIA

---

[1] Forero Silva, Jorge, Medidas Cautelares en el Código General del proceso, Editorial Temis, 2014, Pag 117.
[2] Pdf 125, expediente digital.

fue condenada al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS **($ 2’000.000)** a favor de SERVIAGRICOLA pro concepto de costas, se infiere que a la fecha ya se encuentra extinta la obligación por concepto de perjuicios morales, y está pendiente el pago de $ **2’099.050** por concepto de costas a cargo de CARLOS ARTURO SERNA, pero a su turno, la demandante debe el valor de $ **2’000.000** a SERVIAGRICOLA.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se colige que a la fecha actual los bienes afectados con medidas cautelares en este trámite, superan con creces el valor adeudado por el demandado CARLOS ARTURO SERNA. Mírese que en este proceso inicialmente conocido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira y luego remitido a este Juzgado, por medio del auto adiado el 9 de septiembre de 2020[3], se decretó la medida de inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 375-**50305**, 297-3782, 297-3819, **297-3845**, **297-8637**, **290-51803**, 290-**172404**, 290-82223, y 297-56255, sobre el establecimiento de comercio “SERVIAGRICOLA DE COLOMBIA” con matrícula mercantil N°16046602 de la cámara de comercio de Pereira, y respecto del vehículo de placas **OOH 032** de la Oficina de Tránsito de Sevilla Valle del Cauca, todos denunciados como de propiedad del señor CARLOS ARTURO SERNA. A continuación, por medio del auto 302 del 28 de febrero de 2022[4] se decretaron las medidas de inscripción de la demanda sobre los bienes identificados con matrículas inmobiliarias 375-50305, 297-3845, **297-8637**, 290-51803, y 290-172404, respecto del vehículo de placas OOH-032, y el establecimiento de comercio precitado.

Por lo expuesto, esta operadora judicial estima pertinente reducir las medidas de inscripción de la demanda, aplicando el artículo 599 del C.G.P., que permite esta reducción cuando el valor de alguno de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y costas. Ahora, teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por la parte demandante en su escrito visible en el pdf 116 y la solicitud del demandado CARLOS ARTURO SERNA, se levantarán las medidas decretadas respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias número 290-172404, 297-56255, y 290-82223, y permanecerán vigentes las demás enunciadas.

En consecuencia, se repone para revocar el numeral primero del auto 807 del 1 de junio de 2023, y en su lugar se ordena, levantar las medidas antedichas.

IV.- DECISIÓN:

---

[3] Pdf 4 del expediente digital.
[4] Pdf 58 ibidem.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

V.- RESUELVE:

Primero. – REPONER PARA REVOCAR el numeral PRIMERO del **Auto 807 del 1 de Junio de 2023,** por los motivos expuestos ut-supra. Y en su lugar se dispone:

"**ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA** decretadas sobre los siguientes bienes inmuebles:

- **No. 290-172404** decretada en este trámite por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira el 9 de septiembre de 2020, y una vez asumido el conocimiento del proceso por este Juzgado -1 Civil del Circuito de Cartago-, reiterada a través del auto 302 del 28 de febrero de 2022 y comunicada a la *Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pereira* por medio de oficio *131 del 9 de marzo de 2022*.
- **No. 297-56255** de la *Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Santuario (Risaralda)*, decretada en este trámite por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira el 9 de septiembre de 2020, y
- **No. 290-82223** de la *Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pereira* decretada en este trámite por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira el 9 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, **29 DE JUNIO DE 2023**
La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.

_____
OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ee0e0ae5807783c5da4c2946bc04588d1bf899c9ce386436de3ac1fbf3a6b0**

Documento generado en 28/06/2023 10:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica